

Nº 9.515

JCCR, 4º Nom.

ABSOLUCION DE POSICIONES. Oportunidad procesal.

La oportunidad para absolver posiciones caduca con la mera notificación del llamamiento de autos para sentencia, sin necesidad de que esta providencia quede consentida. *

García, Roberto L. c. Bertoldi, José C.

Rosario, 10 de diciembre de 1979. Y considerando: Que el recurrente funda su pretensión en que si bien se dictó y notificó la providencia llamando autos para sentencia, no estaba aquélla aún consentida cuando propuso la absolución de posiciones del adversario.

Entiendo que la discriminación que efectúa el quejoso entre notificación y consentimiento de la providencia de autos, es indiferente a los fines del efecto que persigue. A mi juicio, el efecto preclusivo del llamamiento de autos para sentencia —en relación a la posibilidad de proponer la absolución de posiciones— se opera sin necesidad de que aquella providencia quede consentida. La oportunidad para absolver posiciones caduca con la mera notificación del llamamiento de autos para sentencia (Juris, 14-259; JTSF, 21-352; La Ley, 116-658; en el mismo sentido: Peyrano, Jorge W., "Táctica Procesal-II", Juris, diario del 9/11/77; ver: Natale, Roberto, "La prueba confesional, el llamamiento de autos y la improcedencia de meritar sobre aquélla dictado éste", RDEP Nº 25, p. 61, donde sostiene que basta el "dictado" del proveído que llama autos para resolver, para que opere su efecto preclusivo).

Por lo cual, **resuelvo**: No hago lugar a la reposición. No concedo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto (art. 156 CPC). Costas al recurrente. Adolfo A. N. Rouillon.

* Nota a fallo

Si bien CPC, 157, establece que "desde la contestación de la demanda hasta el llamamiento de autos tendrá cada uno de los litigantes el derecho de exigir que su adversario absuelva posiciones personalmente, bajo juramento o afirmación", de cuyo literal texto puede inferirse que resulta adecuada la interpretación que se efectúa en el pronunciamiento glosado, a nuestro juicio peca por demasiado estricta. Y es que conforme el orden preclusivo que rige nuestro proceso, ninguna providencia puede ganar tal efecto mientras no se encuentre consentida (arg. art. 108, CPC), de donde no advertimos exista óbice alguno para sustentar la tesis contraria, a pesar de la inteligente doctrina que la acompaña.

A. A. V.